

AUTO No. 602 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S CON NIT. 830.066.951-4, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, la Resolución N°209 de 2023, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el 10 de abril de 2023, la empresa AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT No. 901.515.242-5, actuando en calidad de concesionaria del proyecto de concesión vial autopistas del caribe corredor de carga Cartagena – Barranquilla. Emite una queja formal a la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S. por la afectación a la capa de rodadura asfáltica y señalización horizontal a la altura del PR 2+600 de la ruta nacional 25ATA, a causa del arrastre del material articulado sobre la vía y faja del retiro obligatorio, producto del tránsito constante de vehículos con carga a su predio que, a su vez carece de infraestructura de pavimento, situación recurrente que genera graves riesgos en materia ambiental.

Que el 11 de abril de 2023, la empresa AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT No. 901.515.242-5. Interpone una petición formal dirigida la corporación con radicado 202314000036132 por la afectación causada por la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S. por ende se procede a la visita en el lugar de los acontecimientos con fecha del 23 de junio de 2023, tal como consta en el informe técnico 453 del 26 de juNio de 2023.

1. ANTECEDENTES.

Actuación	Asunto
RADICADO N° 202314000036142	Por medio de la cual la empresa Autopistas del Caribe S.A.S interpone una denuncia en relación con material de arrastre en la vía jurisdicción del municipio de Palmar de Varela sobre la Ruta Nacional 25ATA en contra de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S.

2. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. tiene como actividad explotación minera y el transporte de carga en carretera.

3. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

4. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada se observaron los siguientes hechos:

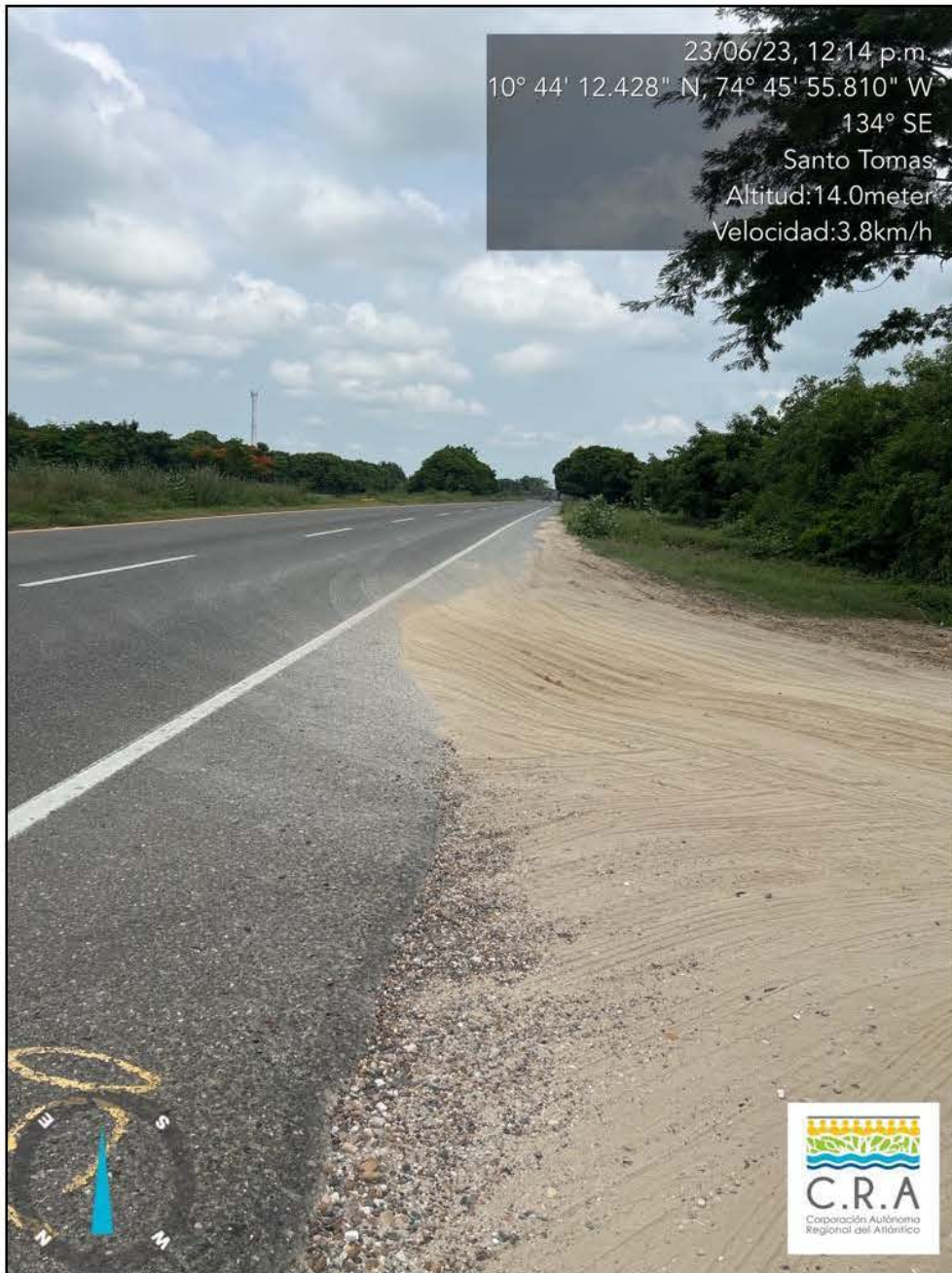
- La empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. se encuentra ubicada sobre la margen izquierda km 19 variante Sabanalarga/Palmar de Varela.
- Se evidencia el depósito material de arrastre sobre la vía que comprende la entrada y salida del proyecto minero operado por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. en coordenadas 10°44'11.90"N- 74°45'55.75"O.

AUTO No.

602

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S CON NIT. 830.066.951-4, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S.



Fotografía N°1. Material de arrastre entrada del área del proyecto minero operado por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S.

- El señor JOSE WILSON JUNCO que el operador del proyecto realiza limpiezas diarias 2 veces al día y realizan humectaciones. Dentro del proyecto no se observan residuos sólidos
- En el momento de la visita no se observan camiones en carga por lo que no se puede verificar si cumplen la norma con respecto a protección de carros con carpas para evitar pérdidas de material.
- No se observa cerramiento del área para evitar fuga de material particulado

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

De la visita realizada el 23/06/2023 al proyecto minero operado por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. se puede concluir lo siguiente:

AUTO No.

602

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S CON NIT. 830.066.951-4, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S.

- El material de arrastre depositado sobre vía en inmediaciones del proyecto minero operado por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., es producto de la entrada y salida de vehículos los cuales arrastran material no compactado de la vía de acceso de dicho proyecto. No se pudo verificar el cumplimiento del inciso 3 de la Resolución 472 de 2017 sobre cubrir con carga los vehículos para evitar la acción de la lluvia y el viento.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Título 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que *“al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

En lo que respecta, los incisos 3, 5 y 6 de la Resolución 472 de 2017, por el cual se reglamenta *la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*

Artículo 3º. Jerarquía en la gestión integral de los RCD. *En la gestión integral de los RCD se deberán priorizar las actividades de prevención o reducción de la generación de RCD, como segunda alternativa se implementará el aprovechamiento y como última opción, se realizará la disposición final de RCD.*

Artículo 4º. Actividades de la gestión integral de RCD. *Para efectos de esta resolución se consideran como actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:*

- 1. Prevención y reducción.*
- 2. Recolección y transporte.*

AUTO No.

602

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S CON NIT. 830.066.951-4, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S.

3. Almacenamiento.
4. Aprovechamiento.
5. Disposición final.

Artículo 6°. Recolección y transporte de RCD. La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través del numeral 11 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

DISPONE

AUTO No.

602

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S CON NIT. 830.066.951-4, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S.

PRIMERO: REQUERIR al Señor GUSTAVO RINCON GUZMAN identificado con C.C. 19.102.076 representante legal del RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con NIT 830.06.951-4 de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar barrido sobre vía en coordenadas 10°44'11.90"N- 74°45'55.75"O. cada vez que se evidencie material de arrastre depositado en dicha vía.
- Enviar evidencia de las limpiezas realizadas a la vía con respecto al material de arrastre al correo electrónico recepcion@crautonomia.gov.co con el fin de realizar seguimiento y verificar el cumplimiento del anterior requerimiento.
- Dar cumplimiento a los artículos 6 y 7 de la Resolución 472 de 2017

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0453 del 19 de julio de 2023, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con NIT 830.06.951-4 al correo electrónico transporte.rinagui@yahoo.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

04 SEP 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)